

TITULO QUINTO.

De la época de la quiebra.

Art. 1490.—Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el art. 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.